

AMPARO EN REVISIÓN: 75/2018.

JUICIO DE AMPARO: ***.**

MATERIA: PENAL.

QUEJOSO: *** *******

*******.**

AUTORIDAD RESPONSABLE

RECURRENTE: FISCAL

ESPECIALIZADO EN MATERIA DE

COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN

EL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL JAIMES MORELOS.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.**

V I S T O el amparo en revisión **75/2018**, interpuesto por la autoridad responsable **Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional de **once de diciembre de dos mil diecisiete**, por la jueza Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto *********, promovido por el quejoso ******* ***** *******; y,

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Jueza Primero de Distrito en el Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, admitió a trámite la demanda, formó expediente, registrándolo con el número *********, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado y se dio al agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado la intervención correspondiente (fojas 39 y 40 del expediente principal).

TERCERO. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La audiencia constitucional se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil diecisiete, donde la Jueza de Distrito dictó sentencia (fojas 69 a 80 del expediente de amparo), en la que resolvió:

*“Único.- La justicia de la Unión ampara y protege a ******* ***** *******, contra el acto que atribuye al Fiscal General en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución. --- Notifíquese...”*

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la anterior sentencia, la autoridad responsable, ahora recurrente, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de

Oaxaca, interpuso recurso de revisión, el que por razón de la materia correspondió conocer a este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, quien por auto de Presidencia de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, admitió el recurso (fojas 23 y 24 del toca), dándole la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien mediante oficio ***** de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, manifestó quedar enterada de la radicación del recurso (foja 34 del toca).

QUINTO. TURNO A PONENCIA. Por auto de seis de febrero de dos mil dieciocho, se turnaron los autos al Magistrado David Gustavo León Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (foja 38 del toca), y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL. Este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo vigente; 37, fracción IV, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la

fracción XIII, de los puntos Primero, Segundo y Tercero, del Acuerdo General 03/2013, de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año, en vigor a partir de la fecha de su aprobación, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, modificado mediante los diversos Acuerdos Generales 8/2013 y 45/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinte de febrero de dos mil trece y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil trece y siete de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente; ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por una jueza de Distrito, que tiene su residencia dentro de la circunscripción territorial donde este órgano constitucional ejerce jurisdicción, y la materia sobre la que versa es penal, una de las que corresponde conocer a este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL

RECURSO. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, atento a lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida se notificó a la autoridad responsable el jueves catorce de diciembre de dos mil diecisiete (foja 81 del expediente de amparo).
- b) La notificación surtió efectos el mismo día, conforme al artículo 31, fracción I¹, de la Ley de Amparo.
- c) Por lo cual el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del viernes quince al viernes veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.
- d) Para estimar el plazo anterior deben descontarse los días inhábiles que a continuación se indican, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de diciembre por corresponder a sábados y domingos, así como el veinticinco de diciembre en términos del artículo 19 de la ley de la materia.

¹ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas..."

[...]"

e) El oficio mediante el cual se interpuso el presente recurso se presentó el jueves veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 3 del presente toca), por lo que se promovió oportunamente, es decir, en el **penúltimo** día hábil del plazo legal (foja 3 del toca).

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El medio de impugnación se interpuso por parte legitimada para ello, a saber, por el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, autoridad responsable en términos del artículo 5º, fracción II, párrafo primero² de la Ley de Amparo.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión interpuesto es procedente, conforme a lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso e)³, de la Ley de Amparo, en atención a que la sentencia recurrida se dictó en audiencia constitucional por una jueza de Distrito en el juicio de amparo indirecto *****.

² **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. (...)."

³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. (...)."

QUINTO. SENTENCIA RECURRIDA Y AGRAVIOS. No se transcribe el fallo recurrido, ni los agravios formulados, al no advertir artículo en la Ley de Amparo que obligue a ello, pero se precisa que, al igual que todas las constancias, se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Además, a efecto de que la sentencia recurrida pueda ser consultada por las partes, previamente a que se devuelva el expediente de amparo al Juzgado de origen, se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado que agregue al presente toca copia certificada del fallo impugnado; sin que en el presente caso sea necesario realizar lo mismo en relación con los agravios, pues éstos **ya obran en el presente expediente.**

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS***

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. ESTUDIO. Los agravios son fundados, en atención a las consideraciones siguientes:

El quejoso reclama el acuerdo contenido en el oficio [REDACTED], de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado, residente en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por medio del cual negó la solicitud de intervención presentada por el quejoso dentro de

la carpeta de investigación que se instruye en su contra.

En la sentencia recurrida, la jueza de Distrito determinó conceder la protección constitucional solicitada, pues consideró que el acto reclamado es violatorio de los derechos humanos a una defensa adecuada y al debido proceso, tutelados por los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues dijo que debe otorgarse intervención al quejoso desde el inicio de la carpeta de investigación, a pesar de que todavía no tenga el carácter de imputado, ni haya sido citado a comparecer ante el Ministerio Público, pues en caso contrario se generaría un acto de imposible reparación, ya que el derecho de defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso.

Para ello, citó en apoyo la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos: Barreto Leyva vs Venezuela. (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve) y Cabrera García y Montiel Flores vs

México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez).

Ahora bien, en su escrito de expresión de agravios, la autoridad responsable manifiesta, en síntesis, que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**.

Lo anterior, porque expresa que el referido precepto constitucional establece una restricción al derecho de defensa, al precisar los momentos a partir de los cuales puede tener acceso a los registros de la carpeta de investigación. Y que, al tratarse de una restricción constitucional, la jueza de Distrito no debió acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana derivada de los casos citados en la sentencia recurrida.

En el segundo de los agravios, agrega que la concesión del amparo vulnera lo establecido en los numerales 16, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción VI y 21 de la Constitución Federal, 2, 131, fracciones IV, XII y XIV, 213, 218, 220, 229 y 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que pone en riesgo el éxito de la investigación, así como la seguridad de la víctima, el ofendido y la comunidad en general, contrariándose la restricción constitucional ya expresada, desarrollada en la legislación secundaria.

En otra parte del segundo agravio, la autoridad responsable manifiesta que el acceso a la carpeta de investigación se otorga al imputado en hipótesis específicas, a saber: 1) cuando se encuentra detenido; 2) se pretenda recabar su declaración; 3) sea citado para comparecer ante la autoridad judicial; 4) cuando se pretenda practicar un acto de molestia, como puede ser la toma de muestras biológicas.

Es por ello que, tanto el Constituyente Permanente, como el legislador secundario, establecieron la reserva de la investigación como un medio para asegurar los diversos intereses constitucionalmente protegidos, como son el derecho a la defensa adecuada, la eficacia de la investigación y evitar frustrar los objetivos del

procedimiento (esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño).

Que por lo anterior –dice- se estableció la secrecía de la investigación en la fase inicial, como un medio necesario para evitar que el posible imputado se sustraiga de la acción de la justicia, se destruyan o alteren medios probatorios, y se coaccionen a los posibles testigos que aun no han sido entrevistados.

A juicio de este Tribunal Colegiado, los anteriores argumentos son fundados, pues como alga la autoridad recurrente, el acuerdo reclamado no es violatorio de los derechos fundamentales del quejoso.

Ciertamente, el acto reclamado es del tenor literal siguiente:

“[...]

*En atención a su escrito de ***** del presente año, a través del cual manifiesta tener conocimiento que en esta Fiscalía a mi cargo, se encuentra instruyéndose carpeta de investigación en su contra y solicita la intervención que legalmente le corresponda en la misma, por medio del presente le manifiesto lo siguiente:*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 apartado B fracción VI y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; no ha lugar a concederle la intervención que solicita, toda vez

que en la investigación inicial, los actos de investigación y los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son de carácter estrictamente reservados, pues el imputado y su defensor sólo podrán tener acceso a ellos, cuando el primero se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista en el entendido de que a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros de investigación para no afectar el derecho de defensa del imputado; ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, fracción VI, que precisa el derecho que tiene el imputado de que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, estableciendo los supuestos en los que procederá el ejercicio de ese derecho, siendo que en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en dicho numeral.

Por lo tanto, tampoco ha lugar a tenerle nombrando a los abogados que señala para que lo asistan y representen en alguna indagatoria, menos aún a tener acceso a algún tipo de registro de investigación, pues como se precisa en el párrafo antecede no le fue concedida la intervención que solicita en alguna carpeta de investigación que se siga en esta Fiscalía, lo cual se estima no puede interpretarse como una vulneración a sus derechos humanos.

Finalmente no omito mencionar que ya es de su conocimiento la existencia de la Carpeta de investigación *****
***** que se sigue en su contra por el delito de PECULADO y que dio origen a la causa penal ***** , en virtud de que el pasado 19

de septiembre de 2017, le fue proporcionada la copia cotejada e íntegra de la misma”.

Ahora bien, el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

[...]”.

La disposición constitucional transcrita prevé y regula el derecho de una persona imputada a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que

consten en el proceso y que requiera para su defensa.

Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al disponer de manera clara y específica las siguientes hipótesis: **a)** cuando el imputado se encuentre detenido; **b)** cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y, **c)** antes de que comparezca por primera vez ante el juez de control.

Y es a partir de entonces, esto es, de que se actualice cualquiera de esos supuestos, cuando los datos de prueba y demás información contenida en la carpeta de investigación deja de ser reservada, para que el imputado y su defensor puedan preparar una defensa adecuada a sus intereses; salvo los casos excepcionales que marque la ley secundaria, para salvaguardar el éxito de la investigación.

En congruencia con lo anterior, los numerales 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código** y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce

años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme”.

“Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente”.

Como puede advertirse, el legislador ordinario reiteró la intención del Constituyente, de establecer la reserva de los datos de prueba e información que obre en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley.

Asimismo, esa disposición de reserva no es aplicable a la víctima u ofendido, ni a su asesor jurídico, ya que éstos sí pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

En cambio, el legislador fue preciso al decir cuáles son los momentos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso al legajo de investigación, pues siguiendo el postulado constitucional, estableció que son tres: **1) cuando el imputado se encuentre detenido; 2)**

cuando sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y **3)** una vez que el imputado y su defensor hayan sido convocados a la audiencia inicial.

Pues a partir de que se actualicen esos supuestos, ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado y su defensor, a fin de no afectar su derecho de defensa.

Por otra parte, no se soslaya que los artículos 112, 113, fracciones V y VIII, y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen:

“Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme”.

“Artículo 113. Derechos del imputado.

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su

caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

[...]

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

[...]”

“Artículo 114. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código”.

De donde se advierte que **en la fase de investigación inicial o desformalizada**, una persona sujeta a investigación podrá tener acceso a los registros y datos de prueba recabados en la carpeta de investigación, **siempre que se presenten los siguientes supuestos:**

- a) Cuando esté detenido ante el Ministerio Público con motivo del hecho que se investiga.

b) Cuando sea llamado a declarar por parte del fiscal.

Y será a partir de ese momento cuando adquirirá la calidad de imputado, pues entonces ya existirá un señalamiento formal por parte de la fiscalía como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Se llega a esa conclusión, ya que dichas disposiciones no pueden ser interpretadas de manera individual, sino que para obtener una aplicación lógica y funcional, es menester llevar a cabo una interpretación sistemática con los diversos numerales 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 218 y 219 del citado ordenamiento procesal.

Esto significa que la calidad de imputado se adquiere con motivo de la detención de una persona con motivo de la comisión de un hecho delictivo; o bien, con el señalamiento que en su contra realice el Ministerio Público, ya sea al ser llamado a declarar ante el propio fiscal como probable partícipe o en la audiencia de imputación efectuada ante el juez de control.

Momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor tendrán derecho a acceder a los registros y datos de prueba que obren en el legajo de investigación, pues entonces debe desaparecer la reserva a que se refiere el

artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el hecho de estar siendo investigado dentro de una carpeta de investigación, es insuficiente para considerar que una persona haya adquirido la calidad de imputado; pues contrario a ello, como ya se dijo, ello ocurre únicamente en los supuestos establecidos en los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, cuando se encuentre detenido; pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y, antes de que comparezca por primera vez ante el juez de control; hipótesis que no se han actualizado en el caso concreto.

En ese sentido se pronunció este Tribunal Colegiado en la tesis XIII.P.A.54 P (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, Décima Época, con número de registro 2018142, la cual es de rubro y texto siguientes:

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA,

ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El precepto constitucional citado prevé y regula el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para su defensa. Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al especificar las siguientes hipótesis, cuando: a) el imputado se encuentre detenido; b) pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, c) antes de que comparezca por primera vez ante el Juez de Control. Y, es a partir de que se actualice cualquiera de esos supuestos que se adquiere la calidad de imputado al ser detenido por la comisión de un hecho delictivo, o bien, el señalamiento que en su contra realice el Ministerio Público, ya sea al ser llamado a declarar ante éste como probable partícipe de un delito o en la audiencia de imputación efectuada ante el Juez de Control; momento en que desaparece la reserva, para que el imputado y su defensor puedan preparar una defensa adecuada a sus intereses, salvo los casos excepcionales que marque la ley secundaria para salvaguardar el éxito de la investigación. En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones

establecidas en la propia ley; exceptuando de esa reserva, únicamente, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, ya que éstos sí pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento; y señaló, en términos similares al postulado constitucional, cuáles son los momentos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso al legajo de investigación, a saber cuando: 1) el imputado se encuentre detenido; 2) sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y, 3) una vez que el imputado y su defensor hayan sido convocados a la audiencia inicial. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de la Representación Social de dar acceso a la carpeta de investigación a la persona sujeta a investigación y a su defensor, es acorde con los artículos constitucional y legales mencionados”.

Ahora bien, es cierto, como expuso la juzgadora federal en la sentencia recurrida, que sobre el ejercicio del **derecho de defensa**, al resolver el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez), la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que ese derecho debe ejercerse desde el inicio de la investigación de un hecho delictivo y sólo culmina cuando finaliza el proceso⁴; sin embargo, ese pronunciamiento

⁴[...]

154. La Corte ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación

deriva de la interpretación que dicho organismo internacional hizo de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, sobre derechos emanados de un tratado internacional.

Es por ello que, a efecto de verificar si tal alcance del derecho de defensa en la etapa de investigación de un proceso penal, es compatible con el sistema jurídico mexicano, debe analizarse si no rebasa alguna restricción constitucional.

Es así, ya que como bien alega la autoridad responsable recurrente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si bien, los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales constituyen el parámetro de regularidad constitucional, si la propia Constitución Política de los Estados Unidos

en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.

156. Por otra parte, este Tribunal considera que una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra.

[...]"

Mexicanos establece una restricción expresa al ejercicio de tales derechos, esta última debe imperar sobre las disposiciones que contrario contengan los instrumentos internacionales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal⁵.

Lo anterior quedó reflejado en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la página doscientos dos, del Libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

**“DERECHOS HUMANOS
CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN
LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE
CONTROL DE REGULARIDAD
CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA
CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN
EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE
DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL
TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo
del artículo 1o. constitucional reconoce un
conjunto de derechos humanos cuyas fuentes
son la Constitución y los tratados
internacionales de los cuales el Estado
Mexicano sea parte. De la interpretación literal,
sistemática y originalista del contenido de las
reformas constitucionales de seis y diez de junio
de dos mil once, se desprende que las normas
de derechos humanos, independientemente de**

⁵ “Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[...].”

su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

Jurisprudencia que es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos de los artículos 94 de la Constitución Federal y 217 de la Ley de Amparo.

Y en el presente caso, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé y regula el derecho de una persona imputada a contar con

una defensa adecuada; asimismo, constriñe al Ministerio Público a mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación; y, con toda precisión, se establecen los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, a saber: **a)** cuando el imputado se encuentre detenido; **b)** cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y, **c)** antes de que comparezca por primera vez ante el juez de control.

Por tanto, esas disposiciones, en su conjunto, constituyen una restricción o limitación al derecho de defensa y, en ese contexto, la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo de los artículo 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que el mencionado derecho debe ser respetado desde el inicio de la investigación, no puede servir como parámetro de regularidad constitucional para juzgar el acto aquí reclamado, pues se encuentra de por medio una restricción a ese derecho que el Poder Reformador de la Constitución determinó establecer en la Ley Suprema, la cual debe prevalecer en acatamiento a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

Es aplicable la tesis 2a. CXXVIII/2015 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la foja mil doscientos noventa y nueve, del Libro 24, noviembre de dos mil quince, tomo II, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.)

⁶ **“Artículo 30. Alcance de las Restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

[...]

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

*(**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se trata de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General”.*

En consecuencia, asiste razón a la autoridad responsable cuando expone que el acto reclamado no es violatorio de los derechos fundamentales del quejoso.

Por tanto, al resultar fundados los agravios, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional, pues con la emisión de esta ejecutoria han quedado resueltos los puntos

jurídicos propuestos en los conceptos de violación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******* ***** *******, contra el acuerdo contenido en el oficio *********, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado, residente en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, ordénese el archivo del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, Marco Antonio Guzmán González (Presidente), David Gustavo León Hernández y José Luis Legorreta Garibay; ante el licenciado Jacobo Pérez Cruz, secretario de acuerdos que autoriza. Siendo relator el segundo de los nombrados. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Doy fe.

Secretario:

Lic. Víctor Manuel Jaimes Morelos.

El licenciado(a) VÁctor Manuel Jaimes Morelos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública